

RV: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION Radicado: 2014-01013-00

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 8:45

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (410 KB)

MEMORIAL SORAIDA URIBE. EJECUTIVO..pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2014-01013, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Santiago Tobón Herrera <santiagoth@icloud.com>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 8:39

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION Radicado: 2014-01013-00

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E.S.D

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO

Demandado: COLORWASH S.A y Soraida Uribe Gutiérrez

Radicado: 2014-01013-00

Asunto: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELALES

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUÍ

E.S.D

Proceso: Ejecutivo

**Demandante: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CRÉDITO**

Demandado: COLORWASH S.A y Soraida Uribe Gutiérrez

Radicado: 2014-01013-00

**Asunto: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE DECRETA
MEDIDAS CAUTELALES**

SANTIAGO TOBÓN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 8160293 y tarjeta profesional número 158551 del C.S DE LA J, abogado titulado y en ejercicio de conformidad con el poder especial que se me confirió por la señora SORAIDA URIBE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.103.85, para representarla dentro del presente proceso en calidad de demandada, me dirijo al despacho con el respeto acostumbrado a fin de solicitarle se sirva REPONER el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, y en caso de que así no se disponga se conceda el recurso de apelación al mismo previas las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

El de reposición de conformidad con el artículo 318 cel C.G DEL P y SS procede contra los autos del Juez.

El de apelación de conformidad con el artículo 321 Íbidem # 8 procede contra el que resuelve sobre una medida cautelar

Razones que fundamentan el recurso.

No una sino muchos han sido los requerimientos del despacho en orden a que la parte demandante impulse las comunicaciones pertinentes a fin de notificar en debida forma a los demandados. Entre ellas y en el expediente está la providencia de 13 de febrero, 25 de agosto de 2015, el 5 de octubre de 2016, 22 de noviembre de 2017 en donde se les ha requerido inclusive so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda. La parte demandante hizo caso omiso a ello sin que ninguna sanción procesal se le impusiera. En dichos interregnos se dedicó no solamente a desatender las ordenes del despacho para lograr la notificación eficaz, sino que hizo pedimentos de diferente laya que se concedieron todos.

La parte que represento se notificó personalmente en el despacho el día 01 de noviembre de 2017 pero no porque nos hubieran notificado la contraparte sino por un oficio de solicitud de medidas cautelares que llegó a donde un ex empleador de mi mandante.

La demanda se le dio contestación el día 15 de noviembre de 2017 y se propusieron excepciones perentorias de prescripción y otras que PERMANECEN SIN RESOLUCIÓN desde esa fecha hasta el presente.

Nuevamente, el despacho, ordenó se notificaran a los demás ejecutados y la parte demandante, nuevamente, sigue desatendiendo el mandamiento del despacho. Véae auto de 2 de mayo de 2019.

Por auto de agosto de 16 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento y la parte ejecutante, nuevamente, hizo nada por impulsarlo. Por el contrario, sigue con su usual desatención a las órdenes emanadas del despacho y en cambio si, persiste en su intención de practicar medidas cautelares a las que el despacho accede sin requerirlos para el cumplimiento de las órdenes de impulso de notificación.

Es fácil concluir que si la demanda es de 2015 y han transcurrido a la fecha más de 5 años sin que se lograra la notificación personal a los demandados, la acción ejecutiva está más que prescrita.

Mi cliente ha tenido que soportar mas de tres años desde que se le dio oportuna contestación a la demanda, después de múltiples solicitudes de impulso procesal, sin que el despacho emita ningún pronunciamiento al respecto, pero ni siquiera ninguna orden ejecutiva a lograr la resolución definitiva del asunto y, en cambio, si ser objeto ahora de medidas cautelares a todas luces lesivas de sus derechos constitucionales

Por lo anterior, el depreco se sirva reponer el auto que decretó las medidas cautelares y en su lugar requerir a la parte ejecutante para que finiquite la notificación personal que por más de 3 años no ha querido ejecutar y se ordene la etapa procesal posterior en orden a obtener el pronunciamiento definitivo del asunto. En su defecto, le ruego, conceda el recurso de apelación para el cual, depreco, se tenga las anteriores razones como su fundamentación.

El presente memorial además del recurso que se interpone funge como último recurso antes de la interposición de la acción constitucional que busque el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados.

Sin particulares para más me suscribo del Señor Juez con todo respeto,

SANTIAGO TOBÓN HERRERA

CC. 8160293

T.P 158551 C.S DE LA J

Sin firma por razón de la pandemia y en cumplimiento del decreto legislativo 806 de 2020